

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por el doctor KEVIN ALEJANDRO CASTRO QUITIÁN contra ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY y YEIMY CAROLINA AGUDELO HERNÁNDEZ.

ANTECEDENTES

El señor Kevin Alejandro Castro Quitián, identificado con C.C. N° 1.069.753.746, promovió en nombre propio, acción de tutela en contra de Alcaldía Local de Kennedy y Yeimy Carolina Agudelo Hernández, para la protección del derecho fundamental de petición, por los siguientes hechos¹:

Señaló, que, el 3 de agosto de 2022 a través de correo electrónico presentó un despacho comisorio ante la Alcaldía Local de Kennedy proveniente del Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, el cual comisionó a la accionada para que adelantara la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 2 No. 93 D - 30 Torre 29 Apartamento 202 de la ciudad de Bogotá, comisión que fue radicada bajo el consecutivo 20225810110332.

Adujo que el 22 de septiembre de 2022 radicó un derecho de petición a través del cual solicitó i) información del estado actual del despacho comisorio radicado el 3 de agosto de 2022, ii) constancia o certificación que conste que la diligencia se encuentra a cargo de la alcaldía local y iii) información de la fecha fijada para la diligencia; sin embargo, el 22 de septiembre de 2022 la Alcaldía Local de Kennedy le informó que para recibir información del despacho comisorio, era necesario que se acercara a las instalaciones de la alcaldía el lunes y martes de 8:00 am a 1:00 pm y los viernes de 9:00 am a 3:00 pm.

Informó que le respondió a la accionada que la información solicitada correspondía a un derecho de petición, por lo que la Alcaldía Local de Kennedy le informó que el radicado 20225810110332 se encuentra en trámite y que si deseaba recibir información debía acudir en los horarios ya informados, razón por la cual, considera que las dos respuestas que recibió el 22 de septiembre de 2022 no le solucionan lo solicitado.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY y YEIMY CAROLINA AGUDELO HERNÁNDEZ y se ordenó correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa (Doc. 03 E.E.).

¹ 01- folios 1 a 2 pdf.

ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY y YEIMY CAROLINA AGUDELO HERNÁNDEZ, a través de la Directora Jurídica Encargada de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, doctora Martha Ruby Zarate Avellaneda, señaló que la Alcaldía Local de Kennedy mediante radicado No. 2022580000643 del 25 de octubre de 2022, informó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del señor Kevin Alejandro Castro Quitián, pues realizó los trámites pertinentes y con oficio de salida 20225803213221 dio respuesta de fondo a la solicitud radicada por el promotor a través de la cual le informó el estado actual, esto es que el despacho comisorio 38 del Juzgado 31 Civil Municipal, emitido dentro del proceso No 2022-0521 de Inmobiliarias Aliadas SAS contra Fabian Esteban Vergara Rodriguez, sería programado según la Ley 962 de 2005 Artículo 15, atendiendo el derecho al turno de radicación y la agenda de programación de esta Alcaldía Local entre otros, misiva que fue remitida a la dirección electrónica kevin.castro@segurosbolivar.com.

Por lo expuesto, solicitó declarar improcedente la acción por hecho superado y pidió ser desvinculada de la presente tutela (05-fls. 3 a 9 pdf).

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, la procedencia de la acción de tutela y si las accionadas vulneraron el derecho fundamental de petición del señor Kevin Alejandro Castro Quitián, al no darle respuesta a la petición radicada el 22 de septiembre de 2022, o si, por el contrario, dentro de la presente acción, se configuró la existencia de una carencia actual de objeto por hecho superado.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por si misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.²

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”³

² Sentencia T-143 de 2019

³ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.⁴

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁵

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁶

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

CASO EN CONCRETO

Lo primero que ha de advertirse, es que no existe duda que el doctor Kevin Alejandro Castro Quitián, el día 22 de septiembre de 2022 a través del correo electrónico cdi.kennedy@gobiernobogota.gov.co, elevó petición a la Alcaldía Local de Kennedy a través del cual, solicitó i) información del estado actual del despacho comisorio N° 38 del proceso 2022-0521, del Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, radicado el 3 de agosto de 2022, ii) certificación que la comisión se encuentra radicada en esa alcaldía local y iii) la fecha fijada de diligencia si ya fue fijada y/o fijar fecha (01-fl. 8 pdf).

Así mismo, se encuentra acreditado que el mismo día el accionante recibió un correo desde la dirección electrónica cdi.kennedy@gobiernobogota.gov.co, mediante el cual le informaron que el radicado 20225810110332 se encuentra en trámite y que para recibir información debía acercarse a las instalaciones de la alcaldía en los horarios de lunes y martes de 8:00 am a 1:00 pm o los viernes en el horario de 9:00 am a 3:00 pm (01-fl. 10 pdf).

Se encuentra demostrado también, que la Alcaldía Local de Kennedy a través de su alcaldesa, doctora Yeimy Carolina Agudelo Hernández, a través de misiva 20225803213221 del 24 de octubre de 2022, dio contestación a la petición elevada por el señor Castro Qutian, pues informó que efectivamente el despacho comisorio N° 38 del Juzgado 31 Civil Municipal, emitido dentro del proceso N°

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁶ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

2022-0521 iniciado por Inmobiliarias Aliadas SAS contra Fabian Esteban Vergara Rodriguez, fue radicado en esa Alcaldía con el N° 20225810110332 y que el mismo sería programado según el artículo 15 de la Ley 962 de 2005, atendiendo el derecho al turno de radicación y la agenda de programación de esa alcaldía, por lo que debía estar pendiente de la nueva fecha a través de los estados que son fijados de manera física en la cartelera de la Alcaldía el último viernes de cada mes o a través de los estados electrónicos publicados en la página web oficial de esa entidad, dado que es la forma en que esa Alcaldía procede a informar o notificar legalmente la programación de las diligencias (05-fls. 10 y 15 pdf); respuesta que fue enviada a la dirección electrónica kevin.castro@segurosbolivar.com (05-fls. 10 y 12 pdf), la cual si bien coincide con la señalada por el accionante en el escrito de tutela y petición (01-fls. 5 y 8 pdf), lo cierto es que esta documental no permite acreditar que el peticionario tenga conocimiento de la respuesta, pues no se allegó constancia de recibo o entrega de la misma.

Sin embargo, este Despacho no puede pasar por alto que el señor Kevin Alejandro Castro Quitián, a través de correo electrónico del 1° de noviembre de 2022, informó a esta Sede Judicial, que, en efecto, el 24 de octubre de 2022 recibió contestación de la accionada y que mediante estado del 28 de octubre hogaño le asignaron fecha de diligencia para el 1° de noviembre de 2022, efectuándose así la primera diligencia de aviso (06-fl. 1 pdf).

Por lo tanto, sería del caso entrar a establecer la procedencia de este mecanismo judicial y si entonces las accionadas, vulneraron el derecho fundamental de petición del accionante; no obstante, de lo expuesto por las partes y de las pruebas aportadas al plenario, para el Despacho, el objeto de la presente acción constitucional se encuentra cumplido, configurándose una carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, pues en el trámite de este asunto, Alcaldía Local de Kennedy, a través de su alcaldesa, doctora Yeimy Carolina Agudelo Hernández, dio respuesta de fondo, y de manera clara, completa y congruente, a la petición elevada por la parte actora el 22 de septiembre de 2022 y procedió a su notificación.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”

Razón por la cual, se negará el amparo invocado por carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho fundamental de petición del señor KEVIN ALEJANDRO CASTRO QUITIÁN contra ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY y YEIMY CAROLINA AGUDELO HERNÁNDEZ, por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f02da684995fbcec95216ac04b0c0dfc1e9030117055cf7e208ecf60e02d9f5**

Documento generado en 04/11/2022 10:11:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>